

libre de una equivocacion ni de las pasiones de la flaqueza humana:

„Tales son, Señor, los fundamentos que ha tenido la comision en proponer este artículo, no para embarazar la potestad del obispo, que puede separarse del dictámen de los quatro calificadores, y seguir su opinion en el juicio y en la imposicion de las penas espirituales; sino para que V. M. esté asegurado de la proteccion que debe á los españoles en todos los efectos civiles.

El *Sr. obispo de Calahorra*: „Señor, el artículo 3 de que se trata en el proyecto de tribunales protectores de la religion, propuesto por la comision, se opone, como otros varios articulos, abiertamente á los cánones y disposiciones de la iglesia católica, que siempre ha reconocido en sus pastores la autoridad y jurisdiccion competente para definir, declarar y juzgar las causas pertenecientes á la fe, doctrina y buenas costumbres, como que la tiene inmediatamente de Dios, y en el órden espiritual no depende ni puede depender de autoridad alguna temporal para el régimen de los fieles en asuntos de religion.

„Dirigida la iglesia por el Espíritu Santo, tiene declarado en los concilios generales que los obispos son los únicos y legítimos jueces, como tambien la forma con que deben estos proceder contra la herética pravedad y demas crímenes opuestos á la religion de Jesucristo. Y así el arreglo que ofrece el proyecto de la comision excede las facultades del Congreso; se sobrepone á la autoridad y suprema potestad de la iglesia; la deprime conocidamente, y es sin duda alguna grandemente injurioso á la potestad que el divino legislador comunicó á su esposa la iglesia, y que todo católico debe reconocer, respetar y obedecer; no siendo lícito de ningun modo á autoridad alguna temporal prescribir reglas y leyes á la santa iglesia (que es lo que propone el proyecto de la comision), para el gobierno espiritual de los fieles, condenacion de las heregías y de los escritos opuestos á la doctrina del evangelio.

„Juzgo por lo expuesto que dicho proyecto no solo no puede admitirse, sino que tampoco puede discutirse y tratarse de él por un Congreso católico como V. M., y por tanto absolutamente lo repruebo.”

Declaró el Congreso, á propuesta del *Sr. Parada*, que el asunto estaba suficientemente discutido; mas no accedió á la del *Sr. Borrull* sobre que la votacion fuese nominal. En su consecuencia, habiendo advertido el *Sr. Muñoz Torrero* que la comision no juzgaba necesario el artículo, sino que solo lo proponia como de mera conveniencia, y procediéndose á votar en la forma ordinaria, quedó reprobado por unanimidad.

SESION DEL DIA 30 DE ENERO DE 1813.

A consecuencia de haberse desaprobado ayer el artículo 3 se declaró que no habia lugar á deliberar sobre el 4 que decia:

Los consiliarios asistirán con el juez eclesiástico á la formacion del sumario, ó á su reconocimiento quando se haga por delegacion, y á todas las demas diligencias hasta la sentencia que diere dicho juez eclesiástico,

como tambien al reconocimiento de las que se hagan por delegacion , sin impedir el exercicio de la jurisdiccion del ordinario ; y solo poniendo al márgen de los proveídos su asenso ó disenso.

Se leyó el 5 que dice :

Instruido el sumario , si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado , el juez eclesiástico le hará comparecer , y en presencia de los consiliarios le amonestará en los términos que previene la citada ley de Partida.

Se aprobó , suprimiéndose la expresion : *en presencia de los consiliarios.*

Leyóse el 6 concebido en estos términos :

Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal , y el acusado fuere lego , el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez civil para su arresto , y este le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demas diligencias , hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos. Si el acusado fuere clérigo , procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

El Sr. *Oliveros* previno que debian entenderse comprehendidos en el artículo todos los eclesiásticos , así seculares como regulares.

El Sr. *Morros* , apoyado en que se trataba solo de los delitos de heregía , dixo que no se debia poner en duda si merecian pena corporal , segun lo mandaba la ley de Partida.

El Sr. *Larrazabal* contestó que no es herege el que no es pertinaz en el error ; que segun la clase del delito se determinaria la pena corporal , y que esta seria correspondiente á la pena espiritual : que del sumario resultaria si merecia ó no pena corporal : porque el artículo suponía que el acusado de heregía habia sido amonestado , y que no habiendo surtido efecto la amonestacion , habia mérito para que la causa continuase : en cuyo caso el juez eclesiástico debia hacer que se asegurase la persona del reo.

El Sr. *Martínez* (D. José) se opuso ; añadiendo que si el artículo hubiera de entenderse de esta manera , entonces no habia mas que entregar el reo al juez civil , luego que se juzgase por el obispo : que el espíritu de la iglesia en esta parte era el de la mansedumbre , y que por lo tanto debian preceder las admoniciones.

El Sr. *Alcayna* opinó que mientras durase la causa no debia pasarse el sumario á la autoridad civil ; por lo qual convenia que se concediese facultad al obispo para prender y custodiar á los reos , porque de lo contrario seria un tribunal ridículo : que esto lo exija la circunstancia de que regularmente habria reos , no solo en la capital , sino en todos los puntos del obispado , donde no podria el obispo executar las diligencias necesarias no teniendo los reos á su disposicion.

El Sr. *Golfín* deseaba que la comision expresase quando se entendia el desafuero.

A lo que contestó el Sr. *Moragues* , que el desafuero debia entenderse despues de calificado el delito.

Deseando algunos señores diputados que se declarase diseutido el artículo , se preguntó si continuaria la discusion , y se resolvió por la afirmativa.

El Sr. *Golfín* , conviniendo con el Sr. *Moragues* en que debia entender-

se el desafuero despues de calificado el delito, dixo que no hallaba inconveniente en que el militar fuese castigado por su juez respectivo; pues en la ordenanza habia una ley que mandaba que todos los militares fuesen cristianos católicos, apostólicos, romanos; por lo qual todo herege era infractor de la ordenanza militar, y debia ser castigado como tal: de consiguiente los reos de este delito, aun quando debieran castigarse por las leyes civiles, podia hacerlo el juez militar, así como lo hacen en otros muchos casos en que juzga segun las leyes civiles.

El Sr. Argüelles dixo que la comision no habia quitado fuero alguno á los militares, porque estos no lo tenian en esta clase de delitos, como tampoco en otros muchos casos, y que era necesario expresarlo en el decreto; porque si no, quizá alguno, creyendo tenerlo, no querria sujetarse al ordinario; que la Inquisicion prendia y juzgaba á los militares por sí: y que aunque tenia entendido que estaba mandado que se pidiese licencia á los gefes del reo para prenderle, esto no siempre se habia observado; que él no tenia inconveniente en que tuviesen fuero los militares aun en esta clase de delitos, siempre que no resultase inconveniente de ello.

El Sr. Calatrava convino en que no debia entenderse el desafuero hasta que se hallase calificado el delito. Extrañó que el Sr. Alcayna hubiese pedido que se diese facultad al ordinario para prender y custodiar en su cárcel á estos reos: *cosa*, dixo, *nunca vista en España*, y prohibida por una ley de la Recopilacion (*que leyó*), y por otras muchas. Añadió que era cierto que la Inquisicion lo hacia así; pero que lo hacia no como tribunal eclesiástico, sino como civil, de cuya autoridad gozaba, y que el Congreso no podia abandonar una regalía de esta naturaleza.

El Sr. Oliveros advirtió que los militares en esta clase de delitos estaban sujetos á los ordinarios, y no al vicario general castrense, porque esto no estaba comprehendido en las bulas de esta jurisdiccion.

El Sr. Laguna hizo observar que el militar no perdía el fuero hasta que se hallase calificado su delito; en cuyo caso se le degradaba y entregaba á la autoridad civil para que le juzgase como á qualquier otro ciudadano.

El Sr. Giraldo dixo que se debian observar con los militares las mismas formalidades que con los demas ciudadanos: que el ordinario, así como pasa el aviso correspondiente al juez civil para que tenga á su disposicion al reo, del mismo modo debia hacerlo con el militar, en lo qual se favorecía á este: que ántes no se podia prender al militar por esta clase de delitos sin que precediese orden del rey por la secretaria de la Guerra: que no le constaba si se habia observado ó no esta disposicion; pero que era indispensable que el reo estuviere á disposicion del ordinario, para que pudiese verificarse la instruccion del sumario, lo qual no podría ser sin la audiencia del interesado.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo hasta las palabras, *conclusion de causas*, substituyéndose, á propuesta del Sr. Mexía, á la palabra *civil* la de *respectivo*. El período siguiente, que habla de los militares, pasó á la comision para que expresase los términos en que habia de entenderse. El último período se aprobó, añadiendo á la palabra *clérigo* la expresion: *ya sea secular, ya regular*.

Leido el artículo 7 se invirtió á propuesta del Sr. Giraldo el orden,

Gggg

anteponiendo los artículos 8, 9 y 10. De consiguiente se procedió á la discusión del 8, cuyo tenor es como sigue:

Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas eclesiásticas.

El Sr. Ximenez Hoyo: „Señor, este artículo adolece de los mismos vicios que algunos de los artículos que anteceden, porque no va conforme á los sagrados cánones y derecho comun, ni está arreglado á la ley de Partida que se restablece, ni á ninguna otra; ni menos está al alcance de la potestad civil el dar reglas y disposiciones sobre el punto que contiene. Se trata de apelaciones en materias de fe sobre puntos de hecho y de derecho: se trata de sacar las causas de esta naturaleza, sin excluir ninguna, aunque sean puramente doctrinales, del conocimiento y jurisdiccion del propio obispo; y se trata de llevarlas ante un juez ó tribunal incompetente, para que anule, revoque, modifique ó varíe las sentencias dadas por los jueces natos y únicos, y que son tales por institucion divina; en una palabra, se trata de interponer estas apelaciones ante los jueces que correspondan, como en las demas causas eclesiásticas; es decir, ante el metropolitano y el tribunal de la nunciatura. Esto es lo que arroja la inteligencia natural y obvia del artículo, y no puede tener otra sin que se trate de confundirnos.

„Si se hablara, Señor, de apelaciones en las causas de fe ante los concilios, ó ante el primado de la iglesia universal, ó quien tenga comunicadas sus facultades, no tendria dificultad el artículo presente, aunque siempre quedaria por resolver una cuestión que no se toca, y que es muy importante; á saber: si por estas apelaciones quedaria suspenso el efecto de las penas y censuras eclesiásticas impuestas por el propio obispo, como quedan en ciertas apelaciones sobre otras causas. La disciplina de la iglesia nos ha enseñado que por las apelaciones de esta especie no dexaban los reos de quedar excomulgados, siendo tratados y reconocidos como hereges, en fuerza de la sentencia de sus obispos, sin perjuicio de que sus causas se abriesen ó examinasen por los Papas ó por los concilios. Pero querer que estas apelaciones se hagan ante otro obispo: qual es el metropolitano, ú ante otro tribunal mas impertinente, es á la verdad tan desconocido en la antigüedad eclesiástica, como contrario á los derechos y jurisdiccion de los diocesanos.

„El obispo, Señor, no reconoce superior entre los demas obispos, segun exclamaba S. Cipriano en uno de los concilios de Africa; ni deben ser responsables por punto general, sino á Dios y á su conciencia en sus juicios espirituales, salva siempre la autoridad divina é infalible de la santa iglesia. Sabemos las dificultades que hubo en todos tiempos para haber de acomodarse los obispos aun con las decisiones de los Papas sobre materias de fe, á pesar de que lo reconocian como al primado de la iglesia y centro de su unidad. Sabemos lo que resistió el mismo S. Cipriano al Papa S. Esteban sobre la cuestión de los rebaptizantes: lo que S. Policarpo se opuso al Papa S. Victor en la causa de la Pascua; y en fin las contestaciones que ha habido entre muchos Papas y obispos sobre varios puntos de doctrina, sin que por eso fuesen estos últimos declarados por cismáticos. ¿Y sin embargo de todo esto, queremos ahora sujetar á los obispos diocesanos á los juicios y sentencias de los obispos de las metrópolis en todas las causas de fe, lo mismo que en las demas causas eclesiásticas? ¿Queremos

hacerlos inferiores y dependientes en lo que ni Dios ni la iglesia los ha hecho? ¿Queremos que cedan en sus juicios, contra su juicio y contra su conciencia, á aquellos en quienes no reconocen, ni mas jurisdiccion, ni mas autoridad, ni mas ilustracion humana ni divina en los puntos de la fe, cuyo depósito les ha entregado el mismo Dios?

„Todos saben que los metropolitanos son de institucion puramente eclesiástica; que pertenecen á una gerarquía exterior y accidental de pura disciplina; que no tienen, ni se les ha dado por el derecho mas jurisdiccion ni autoridad sobre los obispos sufragáneos, que en aquellos puntos que dicen relacion al gobierno económico y político eclesiástico de sus iglesias, y que solo deben prevalecer sus sentencias y juicios en materias de disciplina y de observancia. Pero en puntos de creencia religiosa, en artículos de doctrina, en causas puramente de fe, como son muchas de las que se trata, no tienen ni pueden tener intervencion, ni mucho menos autoridad para reformar los juicios de los obispos que estan asignados á sus metrópolis. Regístrense los concilios y los cánones; exáminense las historias eclesiásticas; desenvuélvase la disciplina de la iglesia, á ver si se encuentra alguna vez que los metropolitanos por sí y ante sí hayan sido, por punto general, autorizados para esto.

„Dixe como son muchas de las que se trata; porque bien puede haber causas de fe sobre puntos de puro hecho, sobre excesos canónicos en la imposicion de las penas eclesiásticas, y sobre el modo de proceder contra las reglas establecidas, en que pudieran tal vez interponerse estas apelaciones; pero en materias puramente doctrinales, y con la generalidad indefinida con que se expresa este artículo, ni son admisibles, ni menos corresponden hacerse ante los metropolitanos, ni tampoco se consentirán ni deben consentirse por los obispos.

„Pues si esto es así, y sin salir de los términos de la gerarquía episcopal; ¿qué no deberemos decir, si se trata de extender las apelaciones, y de que pasen, como las demas causas eclesiásticas, al tribunal de la nunciatura? Esto, Señor, sería ya enteramente intolerable. Sujetar los juicios de los obispos en puntos de creencia y de doctrina, en que son los únicos jueces por institucion divina, á un tribunal de presbíteros, que ni por Dios, ni por la iglesia, ni por su primado, ni por nadie tienen autoridad para conocer en estas causas; sería el extremo hasta donde podia llegar el trastorno de los derechos divinos y eclesiásticos, el envilecimiento de los obispos, la usurpacion de sus derechos y facultades que tanto se trata de restablecer, y los excesos por último de la potestad civil.

„Es verdad que en este artículo 8 nada se habla, ó por mejor decir no se nombra la nunciatura; pero tambien es cierto que se dice que se hagan las apelaciones ante los jueces que correspondan, lo mismo que en las demas causas eclesiásticas. ¿Y cuáles son los jueces de apelacion que corresponden á las demas causas sobre asuntos eclesiásticos? No hay otros que el metropolitano, y despues de este el tribunal de la nunciatura; porque ni al Papa se permitirian estas apelaciones por punto general, ni menos se celebran concilios generales, ni son freqüentes, como debieran los concilios de provincia, que son los únicos tribunales á quien corresponden estas apelaciones.

„Bien habrá podido quererse significar otra cosa por la comision; pero

el artículo como está tiene todas las señales ó indicantes de ser esta su verdadera y genuina inteligencia, como apunté al principio.

„En fin, Señor, V. M. ha prohibido el tribunal de la Inquisicion por contemplarlo usurpador de la jurisdiccion de los obispos en las causas de la fe, á pesar de estar autorizado por el Papa; pues con mucha mas razon debe expresamente prohibir que pasen estas causas en apelacion al tribunal de la nunciatura, como pasan las demas, por no ser tribunal de fe ni hallarse de ninguna manera autorizado para esto. De lo contrario aprobaria V. M. por una parte lo que prohíbe y reprueba por la otra.

„Pero vamos á otro punto, ¿en que ley ó derecho se fundaria V. M. para establecer y mandar que se hagan estas apelaciones? La ley de la Partida que se restablece en el artículo i no habla de este punto: las demas leyes del reyno no se meten en tal cosa; las causas de la fe son de un órden superior y muy distinto que las demas causas eclesiásticas: los sagrados cánones, que V. M. protege, no favorecen ni aprueban semejantes apelaciones en la forma y modo que llevo expuesto: facultades nadie tiene para esto, ni V. M. puede concederlas; y la libertad civil de los ciudadanos no se perjudica, como no se perjudicó por las Partidas, quando el juicio de los obispos se estimó bastante, para que sin mas apelacion produxese los efectos civiles, é incursion en las penas temporales que señalan é imponen á los hereges. Pues ¿en que podria fundarse V. M., ó que seria lo que podria autorizarle para poner su mano en estas materias eclesiásticas, y sobre puntos tan propios y reservados exclusivamente á la potestad espiritual? Concluyamos, pues, que estando este artículo fuera del alcance de las facultades de V. M., y siendo tan contrario á derecho, debe suprimirse.

El Sr. Argüelles: „Señor, felicito al Congreso y á mí mismo me doy el parabien de ver que esta larga discusion ha hecho conversos. Los mismos principios en que la comision habia fundado su dictámen, y que fueron impugnados con tanta animosidad por el señor preopinante, son los que ahora le sirven de apoyo para sostener que el juicio del ordinario no debe estar sujeto á apelacion. El obispo, sostiene el señor diputado, es juez único en las causas de fe, y nadie puede entrometerse en su conocimiento sin usurpar su autoridad. Ahora bien, ¿es otra la heregía de la comision en todo el informe y minuta de decreto, que tanto estruendo ha causado en las conciencias de estos señores, y que tales invectivas y animadversion le ha atraido de su parte? ¿Qué prueba mas clara de una verdadera conversion! La comision no ha propuesto sino que se dexase expedita esa misma autoridad episcopal. Pero basta de esto.

„La doctrina del señor preopinante tiene ademas otro objeto: Y es establecer que con sola una sentencia se pueda castigar á un acusado de delito de heregía. Exáminemos en qué principios podrá fundarse semejante disposicion. O este delito se mira por el aspecto civil ó por el eclesiástico. En este último caso hallo que, segun los principios del derecho canónico, ninguna causa se da por concluida sin que haya en ella tres sentencias conformes, lo que no pocas veces ha dado motivo á que ocurriesen hasta siete instancias, pues no de otro modo ha podido conseguirse el número de las tres sentencias. Estas instancias suponen apelacion, y en ningun juicio es esta mas necesaria que en aquel en que solo interviene un juez solo, como es el obispo ó su vicario, que falla á un mismo tiempo sobre el he-

cho y el derecho. Y si en los tribunales colegiados todavía se admite una y otra apelacion ; ¿con cuánto mas motivo en el de un solo juez , en que hasta cierto punto todo pende de su sabiduría , de su virtud y de su integridad ? Pues si en las causas eclesiásticas hay apelacion al metropolitano , al sínodo provincial , al concilio nacional , al ecuménico , segun la naturaleza de los negocios , ¿cómo se admira el señor preopinante de que la comision en la minuta del decreto diga que se apele en estos juicios á quien corresponda ? ¿ Se querrá que con sola una sentencia del ordinario se imponga á los españoles la mayor pena que puedan imponer las leyes del reyno , solo porque está interesada la religion , quando en asuntos eclesiásticos de menor gravedad se exigen varias sentencias ? ¿ Podria jamas apoyar la religion que en su obsequio se atropellasen las reglas establecidas por los mismos cánones ? ¿ Es ó no cierto que en los delitos de heregía mas ruidosos ha habido apelaciones ? Uno de los defectos mas monstruosos de la Inquisicion consistia en sacrificar millares de víctimas con sola una sentencia. Pues el fallo de un tribunal de provincia , elevado en consulta al inquisidor , no adquiria el carácter de una apelacion. Así que , lo que intenta el señor preopinante es , que así como la Inquisicion condenaba con sola una sentencia al acusado , pueda el obispo , restablecida su autoridad , pronunciar un fallo que produzca tambien executoria. No alcanzo á la verdad como pueda proponerse semejante doctrina , en obsequio de una religion que respira mansedumbre y dulzura , que aborrece la sangre , y hiere con la irregularidad á los que se manchan con ella. Suponer que la apelacion hace dependiente al obispo en la declaracion de la doctrina del juicio de otro juez ó tribunal , quando es único é independiente por su ministerio , es deducir una consecuencia , cuya rigurosa ilacion no percibo. El ordinario es indudablemente juez privativo en las causas de fe. Pero decir por eso que no puede admitirse de su juicio apelacion , es lo mismo que declararle infalible. Y yo no creo que la intencion del señor preopinante sea adornar á los obispos de infalibilidad , porque ni la tienen , ni la necesitan para ser respetados y venerados como personas autorizadas por su dignidad , su virtud y su doctrina. El señor preopinante tal vez olvida en este momento que el ordinario en estas causas exerce algo mas que el ministerio pastoral : hace de magistrado civil , y esta circunstancia bastaria por sí sola para no abandonar al acusado á las terribles consecuencias de un solo fallo. Enhorabuena que el obispo , al declarar que tal doctrina es herética , ó contraria á la que admite la iglesia , ejerza su ministerio con independencia absoluta , que su fallo no admita apelacion ; pero sea en el solo caso de que esta declaracion ó sentencia no produzca efectos civiles respecto de las personas que puedan ser acusadas de sostener ó haber manifestado aquella doctrina. Mas si los ha de producir , es necesario que se indague si al calificar los hechos , esto es , si es cierto que tal ó tal persona es reo del delito denunciado ; si su intencion fué maliciosa ; si se sostiene ó no en el error , es necesario , digo , que se indague si hubo legalidad y justificacion en la prueba de estas circunstancias. El ordinario podrá ser infalible , si quiere el señor preopinante , en la declaracion de la doctrina , abstraccion hecha de las personas á quienes se acumula ; mas en la actuacion y práctica de las diligencias judiciales es hombre y muy hombre : puede el prelado equivocarse : puede resentirse de las miserias de que to-

dos nosotros por desgracia adolecemos; y he aquí por que descamos nosotros que S. M. nos proteja con el beneficio de la apelacion, no sea que nos asalten escrúpulos, si nos vemos únicamente dependientes de la infalibilidad del ordinario en causas en que tal vez puede tratarse de la frivolidad de penas afflictivas.

„Si se exámina este caso por el aspecto civil, el señor preopinante me permitirá que yo recuerde la prerogativa que nos concede la constitucion de no ser condenados criminalmente á ninguna pena sino en dos sentencias conformes. Y todavía ha llegado esta ley á tal punto de prevision, que aun en el caso de no apelar el acusado, dispone se interponga de oficio la apelacion en causas criminales, no sea que el despecho ó la desesperacion sacrifique á un desgraciado. Sentados estos principios, ¿podrán las reflexiones del señor preopinante retraer al Congreso de aprobar un artículo que no es mas que la aplicacion de la base constitucional al caso de cometerse un delito que por las leyes civiles se castiga con penas temporales? Por lo mismo el artículo debe aprobarse sin dificultad; porque el Congreso no puede negar á los españoles un beneficio que les concede la constitucion, y que ademas está fundado en los principios mas esenciales de la justicia universal.”

El Sr. Muñoz Torrero: „El Sr. Ximenez Hoyo no ha hecho la debida distincion entre el juicio de la doctrina y el de las personas. En este artículo se habla solamente del último, es decir, de las causas criminales de aquellos que delinquen en materias de religion, ó que se hayan separado de la doctrina de la iglesia. El Congreso no puede mezclarse en lo que pertenece al juicio de la doctrina; porque esta declaracion es propia y privativa de los prelados eclesiásticos, y son bien conocidos los trámites que deben observarse en esta clase de materias, y á quienes se debe recurrir en los casos en que pueda ser reformado el juicio del obispo. Mas con respecto á las causas criminales de aquellas personas que faltan á la obediencia debida á la iglesia, no sucede lo mismo, porque como las sentencias de los jueces eclesiásticos tienen tambien efectos civiles por disposicion de la potestad temporal, las Cortes no pueden menos de tomar aquellas medidas que estimen convenientes para evitar los abusos y perjuicios que puedan verificarse. Así, pues, propone la comision que en estas causas criminales se sigan las mismas reglas que en las demas de que conocen los tribunales eclesiásticos. Ya está aprobado en el artículo 1.^o que los jueces eclesiásticos procedan conforme á los sagrados cánones y al derecho comun, segun previene la ley de Partida; y por consiguiente no hay motivo alguno para extrañar que la comision haya propuesto el artículo que se discute. Por lo demas, repito lo que acaba de decir el Sr. Argüelles. La comision se debe dar el parabien de haber proporcionado á varios señores la ocasion de defender con tanto calor los derechos episcopales, quando antes se habian olvidado enteramente de ellos, para sostener el ruinoso edificio de la Inquisicion. Y he aquí como al cabo hemos venido á adoptar unos mismos principios; y solo resta que todos convengamos de buena fe en las consecuencias que se deducen de ellos.”

El Sr. Dou: „Dos son las dificultades que ocurren en quanto á este artículo: la primera es, sobre si hay apelacion al metropolitano de lo que determine el obispo en materias de fe; y la otra sobre si es-

ta apelacion deberia á lo menos limitarse al efecto devolutivo.

„Soy del parecer del Sr. *Ximenez* en quanto á lo primero, sin desvanecerme la dificultad lo que acaba de decir el Sr. *Muñoz Torrero*, de que los juicios de que se trata son de personas y no de cosas; yo veo que se envuelve una cosa con otra, y que siempre se ha procedido en suposicion y expresion de calificar escritos y proposiciones. Si separásemos esto absolutamente de lo otro, de manera que sin autorizarse en la sentencia la calificacion de ser el escrito herético, solo se declarase serlo el acusado, podría no haber en esto reparo; mas esto que podría ser fácil en algun caso, en otros sería muy difícil; y el artículo lo comprehende todo.

„Tampoco puedo convenir con el Sr. *Muñoz Torrero* ni con el Sr. *Argüelles* en que se suponga inconsequencia de doctrina en haber defendido la Inquisicion, y en defender ahora á los obispos, como que los que esto hacen estan convencidos de una verdad en que antes no querian entrar. No hay nada de esto: los que defendian la Inquisicion dirán que este no es un punto de fe, como han reconocido siempre: que han ocurrido las dudas que se han ventilado sobre el Inquisidor general, consejo de Inquisicion y otras cosas: que V. M. con el artículo 1.º y otros ha abolido el tribunal, ó declarado lo que tiene declarado; y que en estas circunstancias los obispos precisamente han de tener el conocimiento de las causas de fe. ¿Qué conviceion, qué inconsequencia hay en esto?

„En lo que hay inconsequencia, y bien notoria, es en haber restablecido en su primitivo vigor la ley de la Partida, y en dar compañeros al obispo para el conocimiento de la causa, y en señalarle por juez de apelacion al metropolitano, quando la ley de Partida no pone ninguna de estas dos restricciones.

„Aun quando hubiese apelacion, hallaria yo un grande inconveniente en este artículo, á menos que la apelacion se ciñese al efecto devolutivo; y esto parecia indicar el artículo 7, ó inferirse de él; pues en él se dice, que fenecido el juicio del ordinario, ha de quedar el reo á su disposicion; mas esto viene abaxo con el artículo 8, porque se dá lugar á la apelacion, que no siendo limitada á efecto devolutivo, suspende toda autoridad y jurisdiccion del juez ordinario; así es que con el artículo 7 se iba á hacer una cosa, y á deshacerse luego con el artículo 8. Como quiera que sea, si no hubiese alguna explicacion ó limitacion de la generalidad del artículo 8, se seguiria el absurdo de que á nadie se podría aplicar pena temporal, ni casi tener como herege hasta que se hubiesen verificado seis sentencias, tres de jueces eclesiásticos, y tres de jueces temporales: de este modo nunca ó en un caso muy raro, se verificaria el castigo de un herege.

„Teodosio el grande no apeló á metropolitano, ni á falta de autos ó subterfugios de efecto temporal para dexar de someterse á lo que le prescribió San Ambrosio, impidiéndole la entrada en el templo; y aunque tal vez la heroica cristiandad y catolicismo de aquel acto no deba traerse en consecuencia para todo, debe servir muchísimo para no permitir que qualquiera ciudadano con cinco apelaciones y con recursos de fuerza dexe eludida y menospreciada la voz de su pastor, y la autoridad de su obispo.”

El Sr. *Girardo*: „Parece increíble que este artículo tan sencillo en su expresion, como conforme con todos los principios de derecho, se contradiga é interprete en los términos que se hace.

„Las apelaciones seguirán (dice el artículo) los mismos trámites , y se harán para ante los jueces que correspondan lo mismo que en todas las causas eclesiásticas.” ¿ Qué reglas son las que se dan á la jurisdiccion eclesiástica en lo que la corresponde ? ¿ Qué innovaciones se introducen ? ¿ Y qué facultades se quitan á los señores obispos de las que tienen ? Es preciso para hacer estas objeciones olvidar , ó no saber lo establecido por todos derechos , y particularmente por el canónico , sobre las apelaciones , que es lo único de que trata el artículo.

„Todo el mundo sabe que la apelacion es uno de los medios y partes principales de la justa defensa , que la misma naturaleza concede al hombre para la conservacion de sus derechos ; y nadie ignora que se halla tan autorizada en el derecho canónico , que no hay causa de que no se admita , hasta de las leves ó tenuous , como declaró Alexandro III en el *cap. II, título de Apellationibus*. Es tambien cierto que las causas que se formen por los reverendos obispos ó sus provisores para castigar á qualquiera acusado de herege , deben seguir todos los trámites establecidos por derecho ; y uno de ellos es que tenga el acusado los remedios de apelacion , recusacion y demas que le corresponden , en términos , que si el juez eclesiástico faltase á alguna de las formalidades del proceso , tendrá el acusado expedito el recurso de fuerza *en el modo de conocer y proceder* , y si no le admitiese las apelaciones , *el de no otorgar*.

„Si se quiere que en las causas criminales sobre heregía no haya apelaciones , y que una sola sentencia del juez eclesiástico contra el acusado sea suficiente para producir efectos civiles , es menester que se funde esta opinion en texto ó decision de derecho canónico , y que se tenga presente lo sancionado por la constitucion y decreto de arreglo de tribunales para no contradecirse en las resoluciones ; pero con dificultad podrá apoyarse este absurdo sistema , á no querer que continúe el mismo que observaba la Inquisicion , privando contra todos derechos á los acusados de las apelaciones y recursos de fuerza y proteccion.

„Tampoco entiendo en qué se interrumpen por este artículo las facultades de los reverendos obispos sobre la calificacion de la doctrina ; porque es bien claro que solo se trata de las causas criminales en que hay un acusado de heregía ; y puede muy bien ser la doctrina herética y calificada justamente , y el acusado inocente condenado sin razon por defectos del proceso , tachas de testigos , falta de audiencia &c. Y así es preciso que para que la condenacion del acusado sea justa y legal , tenga el proceso las formalidades y sentencias que requiere el derecho. Y no se ponga el reparo que se ha insinuado sobre la excomunion , pues en el *cap. XVI* (si no me engaño) de las Decretales , *cit. de Appellat.* se dice : que el excomulgado , pendiente el conocimiento sobre la apelacion , debe ser absuelto por cautela , y apelando legítimamente no se le castigue porque en el intermedio haya celebrado los divinos oficios.

„Por todo lo dicho apruebo el artículo , y me parece que no puede hacerse otra cosa , á no trastornar todos los principios adoptados en las legislaciones civil y canónica , y dar una nueva forma á los procesos , aun mas perjudicial que la que tenian los seguidos en la Inquisicion.

El Sr. Latorre : „Siendo estas doctrinas sobre un punto demasiado delicado , cada vez se complican mas , y producen confusion. Y digo que so-

bre este punto he oído noticias que agravian mucho á la religion y á la constitucion de la nacion. Los señores obispos por derecho divino son jueces de la fe, no jueces últimos y supremos, que esto solo lo es Dios. Para hablar con claridad en esto, digo que es necesario que distingamos, y hallaremos la sabiduría; porque *ubi distinctio claritas, et ubi claritas, ibi sapientia*. Señor, el testimonio divino sobre que con mayor claridad se apoya la autoridad de los señores obispos, son las palabras que Jesucristo dixo á los apóstoles: *Qui vos audit, me audit; qui vos spernit, me spernit &c.* En todas las escrituras no hay un texto mas claro para probar esto que el referido. Pues, Señor, en virtud de esto entiendo la iglesia que todos los obispos tienen un derecho divino para conocer sobre las causas de religion y sobre las personas; á saber: sobre todos y cada uno de los feligreses, atendida la tradicion de estos testimonios, que es bien antigua y puede traer su origen de los tiempos de los apóstoles. En la iglesia de España tienen los obispos indisputablemente una autoridad de derecho divino para conocer sobre las heregías, para castigar sobre las faltas que por rebeldia ó contumacia ocurren sobre cada uno de los artículos de nuestra santa fe; pero es claro que si se origina una célebre controversia acerca de algun punto de fe ó de religion, ningun señor obispo puede terminarla. Esto no tiene duda. El recurso seguro, seguro, segun la doctrina cristiana, es la cabeza de la iglesia, porque á esta la dixo Jesucristo: *Ego rogavi pro te, Petre, ut non deficiat fides tua: no dixo esto á los demas apóstoles, sino que añadió: et tu aliquando conversus, confirma fratres tuos*. Así, Señor, la autoridad de confirmar en la fe, entendido el texto legalmente, debe entenderse dicho en la persona de San Pedro á todos los Sumos Pontífices, y no á todos los obispos; porque hubiera sido una locucion muy defectuosa la de Jesucristo, porque dice „para confirmar á sus hermanos.“ La iglesia no tiene hermanos, todos somos sus hijos. Es casi un axioma que el obispo de Córdoba y el de Cádiz en una controversia de fe, que no está decidida por la iglesia, no pueden decidir, sino que es necesario acudir á la cabeza; no al concilio nacional ó provincial, como yo he oído muchas veces. La escala es esta del obispo al Papa, y de este al concilio general. Estos son los principios adoptados por todos. Los señores obispos entienden en un expediente de religion, en que por acusacion se presenta un delito, sea el que quiera. Este, segun los artículos que se han aprobado, y segun el plan del proyecto, y en lo que el Congreso está convenido, corresponde al obispo. Este debe conocer acerca de este expediente. Conoce, le encuentra herege, rebelde y contumaz; y se pregunta si este obispo le podrá excomulgar quando le compete por derecho divino? Yo no venia prevenido para hablar de esto; pero viendo que es un asunto, cuya decision ha de regir por muchos años, y aun por muchos siglos, es necesario que se proceda con toda claridad. El Ilustrísimo Señor, ¿cómo se ha de detener en excomulgarle, quando por derecho divino está autorizado para ello? Pregunto lo siguiente: ¿de dónde les viene á los obispos la facultad de excomulgar? El Señor San Pablo no fué mas que obispo, ¿y consultó acaso para condenar al incestuoso de Corinto á la potestad política? Concluyo que suponiendo que los señores obispos tienen facultad por derecho divino, como lo probaria completamente por la escritura, por los concilios generales, y por la disciplina de la iglesia y derecho común, no puede V. M. quitársele de

Hhhh

modo alguno para que conozcan en estas causas, y para imponerles las censuras canónicas; ahora en quanto á los derechos civiles, las competentes autoridades lo dispondrán como juzguen mas conveniente. (*Se le advirtió al orador que nadie habia puesto en cuestión la facultad que tienen los obispos para excomulgar, y concluyó diciendo:*) Señor, yo lo habia entendido mal; he procedido con una equivocacion que es disimulable."

El Sr. Porcel: „Si por casualidad asiste á esta discusion alguna persona que no se halle enterada de la materia que se trata y de los antecedentes de ella, dirá necesariamente que los miembros del Congreso son por lo menos muy sospechosos en la fe. Se estan combatiendo máximas que el Congreso entero detesta, y parece que se crean gigantes solo por el placer de combatirlos.

„Es cosa bien singular que se nos atribuya por una suposicion enteramente falsa, que desconocemos la autoridad legítima de los obispos para imponer censuras en las causas de fe, quando la comision ha sentado todo lo contrario, y desde el primero hasta el último del Congreso han apoyado esta doctrina.

„Pero en estos delitos hay como en todos los demas dos partes esencialmente distintas: la primera tiene por objeto la calificacion de la doctrina, y la segunda la averiguacion del delinquiente. Nadie niega á los obispos la potestad de calificar la doctrina, ni á la iglesia de declararla herética en la forma establecida por los cánones y por la disciplina verdadera, en lo qual se reconoce la infalibilidad de sus decretos; pero no puede ningun hombre de buen sentido convenir en que los jueces eclesiásticos particulares sean infalibles en la averiguacion de los delinquentes. Así como la ley temporal determina las acciones que son criminales, y no admite tergiversacion sobre ellas, ni sobre la pena con que las castiga, así tambien la eclesiástica supone la declaracion previa, y del mismo modo una y otra prescriben el método acerca de la averiguacion del delinquente; y en este método hay muchas veces errores que ni tocan á la ley ni á los cánones, ni pueden ser respetados como verdades. No disputamos que la iglesia califique la doctrina; pero queremos que en la averiguacion del delinquente se ajuste al órden de los juicios para conservar á los hombres el derecho natural, que no está en contradiccion con el divino.

„Es seguramente de fe que la doctrina que la iglesia declara herética lo es en efecto; pero no es de fe que tal ó tal persona es autora ó sigue semejante doctrina. El confundir estas relaciones es un absurdo, y el gritar heregía quando solo se trata de averiguar por medios seguros quien es el herege, una ignorancia ó una malicia detestables. Si porque se trata de los medios de averiguar delitos de esta especie, no ha de haber regla que ponga á cubierto al inocente, entonces será menester entregarlo sin defensa al capricho ó á la arbitrariedad del juez.

„Las dificultades propuestas por los señores preopinantes, tendrían mejor lugar en el artículo siguiente, en que se va á tratar de los recursos de fuerza; yo quisiera preguntarles ahora si por estos recursos tan sabidos y autorizados ya en la práctica, se ofende ni vulnera la autoridad eclesiástica. Pocos días hace que uno de estos señores dió aquí la prueba de haber recurrido el mismo á un tribunal secular por recurso de fuerza contra las censuras en que le habia declarado incurso el juez eclesiástico; é hizo alar-

de de que se le habian mandado alzar; y ahora tanta obstinacion en sostener opiniones contrarias.

„Parece, pues, que el Congreso se va convirtiendo en academia teológica donde se traen qüestiones, que solo sirven para embarazar su marcha, quando solo se trata de reintegrar á los obispos en la plenitud de sus facultades, tal como las recibieron del mismo Jesucristo, y de que estaban despojados en gran parte.”

El Sr. obispo de Calahorra: „No hay que disputar aquí sobre una cosa que es tan evidente. Quando un eclesiástico ó no eclesiástico es declarado incurso en heregía, y se le excomulga por el obispo, aunque apele al concilio, y se le admita la apelacion, permanece excomulgado, y no se le levanta la excomunion hasta que declarado inocente por el concilio le absuelve su obispo.”

El Sr. Espigaa: „Quando he oido los discursos de algunos señores preopinantes, no he podido menos de congratularme al ver que los mismos que negaban en estos dias á los obispos la facultad de conocer en los juicios sobre delitos de heregía, se hallen hoy tan convertidos, que no solo confiesen esta potestad, sino que pretendan que las sentencias episcopales en esta materia sean irrevocables. Y no puedo tampoco menos de admirar, que habiendo concedido al Papa la facultad exclusiva de conocer en estos juicios, se opongan al medio justo y legal de las apelaciones, por el qual podrian estos juicios llegar á terminarse en la Rota, y por consiguiente á sentenciarse en última instancia por una jurisdiccion pontificia. Yo no sé como puede dudarse que los metropolitanos, que desde los primeros siglos de la iglesia han exercido una verdadera autoridad en toda su provincia ó sobre sus sufragáneos, y tengan el derecho de juzgar en apelacion de estos, á no ser que se quiera cortar la cadena de tan respetable tradicion, ó sepultar en el olvido las leyes eclesiásticas de los tiempos mas florecientes de la religion, adonde deberemos siempre recurrir para la observancia de la verdadera disciplina.

„No hace muchos dias que tuve el honor de hacer presente á V. M. la doctrina del concilio general de Nicea, por la qual los juicios de los obispos debian ser examinados en el concilio provincial; y esta disciplina se observó constantemente en España hasta el siglo vii. En todo este tiempo era tal ya la consideracion que se daba á los metropolitanos, y tal su autoridad sobre los obispos, que ningun negocio grave y de importancia se podia tratar sin el consentimiento del metropolitano, á quien se respetaba como cabeza de toda la provincia. Así es que desde luego que la division de los imperios, las guerras y otras discordias civiles impidieron la celebracion de los concilios, y éstos dexaron de ser tan frecuentes, como era necesario para que los negocios eclesiásticos se terminasen con la brevedad y justicia que exijia la conveniencia general de la iglesia, y el bien particular de los fieles, los metropolitanos sucedieron á los concilios provinciales en el conocimiento de las causas, y desde entonces por derecho comun, ó por una disciplina universal, conocen en apelacion de los juicios ó sentencias de los obispos. Ya mucho tiempo antes se habia determinado en el concilio iii de Toledo que los metropolitanos oyesen las reclamaciones y quejas de los clérigos contra sus obispos, y que contuviesen los excesos que éstos pudiesen haber cometido; y si esto sucedia respectó

de unas personas que por su ministerio personal estaban sujetos á su jurisdiccion, con quanta mayor razon se observaria esta disciplina en las causas de aquellos, que perteneciendo á la autoridad y fuero secular, eran demandados ante el obispo, no por la qualidad y carácter de la persona, sino solo por la naturaleza del juicio? Es muy digno de atencion que desde el concilio de Nicea, en que se mandó que los juicios de los obispos volviesen á ser examinados en el concilio provincial, hasta el tiempo en que los metropolitanos sucediendo al derecho ó facultad de estos concilios, conocian por derecho comun en apelacion de los juicios de los obispos, no se hace alguna diferencia ni excepcion sobre la naturaleza de los juicios; de manera que así como se conocia en apelacion por aquellos concilios del robo, homicidio, ó adulterio que podian cometer los clérigos, y del delito de heregía, que fue siempre eclesiástico, sin que sobre esto se hiciese distincion alguna; parece por consiguiente que los metropolitanos deben conocer de todos igualmente. Ni en el siglo XIII, en que puede asegurarse que se habia alterado ya toda la disciplina de los siglos anteriores, se observa que se mudase en esta parte la que antes se habia establecido, pues si bien los decretalistas han pretendido, fundados en la interpretacion que han querido dar á una respuesta de Inocencio III, privar á los obispos del conocimiento judicial del delito de heregía; esta doctrina no ha sido recibida por muchas naciones católicas, habiendo sido tambien impugnada y combatida como contraria á la disciplina y á la potestad episcopal por muchos ilustres y sabios obispos, entre los que se cuenta un número no pequeño de españoles. El establecimiento de la Inquisicion alteró el conocimiento de estas causas y el órden de las apelaciones en su procedimiento en las naciones en que fue admitido este tribunal; pero habiéndose bien presto suprimido, se restableció el mismo órden de proceder que se observaba anteriormente. Por las mismas causas que movieron á aquellos gobiernos á suprimir la Inquisicion, y aun por otras mayores, V. M. ha tenido por conveniente mandar que se restablezca la ley de la Partida, y queden en su virtud expeditas las facultades de los obispos para conocer en las causas de fe; y si en aquellos se restableció la anterior disciplina, así en España los juicios de heregía deben volver á entrar en el número y órden de los demas juicios eclesiásticos. Y no puede dudarse que los metropolitanos tienen la facultad de conocer en apelacion de las sentencias pronunciadas por los obispos. Porque: qual seria la causa que pudiera excluirlos de estos juicios, siendo por derecho comun jueces en apelacion de todos los demas? Seria por ventura porque se trata en ellos de una declaracion en materias de fe? Pero yo quisiera que estos señores notaran la diferencia que hay entre una declaracion de fe y una sentencia judicial. En la primera se establece un dogma, en cuya decision la opinion de un obispo, ni es infalible, ni es irrevocable: en la segunda se resuelve que una proposicion es conforme ó contraria á un dogma ya declarado. En la primera se establece una ley que debe observarse; y en la segunda se aplica una ley establecida al hecho particular que ha excitado el juicio. Y quando en el caso en quesion solo se trata de la justa ó injusta aplicacion de una ley, que es lo que constituye la naturaleza de una sentencia, podrá decirse que los metropolitanos no tienen facultad de conocer en apelacion de estas sentencias, quando cono en generalmente en su caso.

que el mismo concilio de Trento sobre ninguna otra materia dió mas decretos como los que se ven dispersos en varios lugares hablando de las apelaciones, sin que sea de extrañar que no hablara en particular de las que pueden hacerse en las causas de fe de las sentencias que dieren los obispos; porque en aquel tiempo ya estaba instituido el tribunal de la Inquisición. Entre tanto es de notar que uno de los fines principales del concilio fue deterrari el abuso de lo que con las frecuentes apelaciones las causas se eternizaban; y los delitos quedaban impunes; lo que necesariamente sucederá en estas causas, si con la generalidad que se dice en el artículo ha de haber en ellas las mismas apelaciones que en las demas. Estas causas casi siempre se seguirán de oficio; y ya se sabe los tropiezos que se atraviesan en la práctica para que sigan con celeridad su curso las causas de oficio. Estamos desengañados, lo vemos diariamente, que no hay ley ni reglamento que alcance para evitar el entorpecimiento en las causas criminales. Es cierto que siendo este crimen el máximo; por decirlo así, entre los otros sería muy ageno de toda equidad y razon que al acusado se le negara alguno de los medios que se conceden á los reos acusados de qualquier otro de los delitos mas graves. No lo dudo; mas todo esto lo ha conocido la iglesia, lo han palpado los concilios; y siendo este crimen meramente eclesiástico, la iglesia y ninguna otra autoridad puede dar reglas para proceder con acierto á su averiguacion y castigo. En el concilio nacional se procederia en la decision de este punto con los conocimientos y autoridad de que nosotros carecemos.

Hay todavia otra razon que convence la necesidad de que este punto se dexé al concilio nacional; y es que en todas las demas causas eclesiásticas no rige para las apelaciones un mismo derecho y método en la península y en ultramar. Aquí se apela de la sentencia que pronuncia el arzobispo para el tribunal de la Rota, y allá para el obispo mas vecino ó mas inmediato al metropolitano, á fin de que las causas eclesiásticas queden de todo concluidas y finalizadas dentro del distrito de aquellas provincias. Así se practica en virtud del breve del pontífice Gregorio XIII, dado á solicitud del Rey católico en 1578, y mandado observar por la ley x, tit. ix, lib. ii de Recopilacion de Indias; de modo que en las provincias de ultramar todo pleyto seguido en el tribunal eclesiástico queda concluido con dos sentencias conformes, sin que de ellas pueda interponerse nueva apelacion. Si la sentencia dada por el obispo es confirmada por el metropolitano, tiene fuerza de cosa juzgada, y se manda executar sin embargo de qualquiera apelacion; mas si las dos sentencias pronunciadas por el ordinario y metropolitano, ó por el metropolitano y ordinario mas vecino, no son conformes, se ocurre al otro metropolitano ó obispo mas vecino en la misma provincia á aquel que dió la primera sentencia; y de estas tres sentencias las dos conformes, que tambien tienen fuerza de cosa juzgada, se executan sin permitirse mas ócurso. Esto su puesto, discurso; y así quando se expidió este breve para ultramar, el tribunal de la Inquisición ya estaba extendido á aquellas provincias; luego no quedaron con jurisdiccion los jueces de apelacion de las demas causas eclesiásticas para conozer en las de fe. Se dirá que si este argumento valiera para ultramar, probaria tambien que en la península carecen de la misma jurisdiccion los ordinarios eclesiásticos. Confieso que respecto de los de acá, dado lo que deberá hacerse;

mas veo con claridad que los de ultramar carecen de jurisdiccion despues que se dió y fué recibido el citado breve de Gregorio XIII; porque este, hablando con propiedad, mas bien es un privilegio ó rescripto de gracia, que deroga el derecho comun, pues contiene mudanza y concesion particular de jurisdiccion, la que no puede extenderse de un caso á otro, ni de unas á otras causas. Por otra parte debe no perderse de vista que los obispos, aun despues de erigido el tribunal de la Inquisicion, no dexaron de ser jueces ordinarios de estas causas de fe para conocer y sentenciarlas en primera instancia; porque los inquisidores, que eran como jueces accesorios, nunca podrian proceder sin la intervencion y conocimiento del que es juez principal; pero la apelacion hemos visto por las bulas de Inocencio VIII que aquí se presentaron, que era concedida ó reservada unicamente para ante el inquisidor general: y ya se considere la autoridad legitima del pontifice, ya el consentimiento universal de los obispos, no se puede dudar, y está definido por el santo concilio de Trento, que los pontifices han podido reservar á su juicio particular en fuerza del supremo poder que les está concedido en la iglesia universal algunas causas sobre los delitos mas graves.

„En mi inteligencia este artículo es de los mas delicados, y peligrosos del proyecto, por lo que espero que se discuta con el detenimiento debido; á no ser que se reserve este punto, como debe reservarse en mi dictamen, á la decision del concilio nacional. Por tanto yo no lo apruebo.”

El Sr. *Mendiola*: „Señor, es cosa, á la verdad muy extraña que se dude sobre la aprobacion de este artículo, así por lo respectivo á su práctica en la península, como principalmente en ultramar. Contestaré todavía mas por menor á las objeciones del Sr. *Larrazabal*. Diciéndose en el artículo 1 que los obispos son restituidos al goce de su jurisdiccion ordinaria en los delitos que se cometen contra la fe, en la misma conformidad que conocen de los demas que pertenecen al fuero eclesiástico, está claro que han de conocer en la forma ordinaria, porque son jueces ordinarios. La forma ordinaria supone, sin que se haya dudado hasta ahora, el uso de las apelaciones para el respectivo metropolitano, así en la península como en ultramar, interponiéndose las segundas para el tribunal de la Rota en España, como para el sufragáneo mas inmediato del que dió la primera sentencia en las Américas, que ambos tribunales últimos conocen con facultad delegada de la Santa Sede, y por el principio igualmente reconocido en toda la monarquía constitucional en el dia de hoy, de que así aquí como allá todas las causas eclesiásticas así como las otras deben fenecerse en donde comenzaron.

„Esto se demuestra todavía mas sensiblemente por los efectos del recurso de fuerza á que tambien deben sujetarse estas causas. Siempre que los obispos no desieren á la apelacion, se interpone el recurso de fuerza en no otorgar: por donde es visto, que si los obispos han de poder negar este recurso á los hereges, ó no podrá interponerse el recurso de fuerza, en cuyo caso se faltaria á las regalías mas distinguidas y mas constitucionales de la corona, ó habrá de levantarse la fuerza por la eficacia del recurso. Ni se objete que de admitirse las apelaciones, los excomulgados eludirán las censuras de su legitimo obispo; ya el derecho distingue entre las excomulgaciones *à jure vel ab homine*, admitiendo en las primeras las apelaciones en quanto á solo un efecto, y en quanto á los dos en las segundas.

„El concilio III Mexicano, celebrado despues que hubo Inquisicion en ultramar, habla de las heregias como de otros crímenes, sin hacer la menor mencion de aquel establecimiento. Léase el párrafo 1 del título de *Hæreticis*, y se verá como lo sujeta al conocimiento de los ordinarios: ¡cosa rara que los obispos y padres que en él concurrieron no hiciesen mencion del tribunal del Santo Oficio! En quanto á los trámites de los juicios eclesiásticos, claramente establece el párrafo 5 del título 1 de *ordine judiciorum*, que se observe la forma de los tribunales seculares, citándose para ello las leyes I, II y III, tit. XXI, libro IV de la Recopilacion. Son las palabras: *serventurque stylus, et forma saecularium tribunalium, ac leges regiae de hoc sancitae, tam quoad executionem, terminos, praeconia, et fidejussores, quam quoad alia*; lo mismo establece el párrafo 6. De modo que toda la norma de nuestros recursos de fuerza en ultramar para arreglar los procedimientos del eclesiástico, se reduce al cotejo de su conducta con las leyes civiles ordinatorias de los juicios.

„Un exemplo confirmará todo lo dicho. Los indios jamas estuvieron sujetos al tribunal de la Inquisicion, sino al ordinario, así en la heregia ó idolatria, como en todos los demas delitos; los indios de consecuencia interponen sus apelaciones por derecho ordinario como los demas súbditos en los delitos no privilegiados. Si pues no hay ni ha habido dificultad alguna canónica ni civil en sus causas, tampoco debe haberla en las de los demas, quando se uniformen con ellos, en consecuencia de la aprobacion del artículo.

„En tiempos mas difíciles, que pululaban las heregias de diversas sectas en la península, fué necesario privilegiar penalmente este crimen por medio de un tribunal especial, que se apartaba de todas las reglas comunes. Extirpadas aquellas, y siendo la monarquia constitucionalmente católica, es ya tiempo de que se levante el cáustico, y de que restituida la nacion á su estado natural del uso y goce de sus antiguos derechos, juntamente con sus obispos, obren estos conforme á las reglas ordinarias, por las quales, y no por las extraordinarias, afianzaron siempre su unidad con la Santa Sede.”

Preguntóse, á propuesta de varios señores diputados, si el punto estaba suficientemente discutido; y declarado que no lo estaba, dixo

El Sr. Lera: „Mi principal dificultad en este artículo la ha indicado ya el Sr. Larrazabal; pero para contestar en parte á lo indicado por el Sr. Esriga sobre que los que antes estaban por la Inquisicion, mostraban ahora igual empeño y teson por los derechos de los obispos, como dando á entender con esto, que se oponian á los principios que los habian conducido en la defensa del tribunal: digo, que los que hemos estado por el tribunal de la Inquisicion, nunca hemos dudado que los obispos sean jueces natos de la fe, de cuya prerogativa jamas se les privó por el instituto del Santo Oficio; pero este no obsta para que el romano pontífice como pastor universal inquirese y juzgase tambien por medio de sus delegados á este fin sin oponerse á los obispos, sino con suma armonía y union con ellos, y en caso que no concordasen el obispo y los inquisidores, quedaba el recurso á la Santa Silla inmediatamente.

„Nadie ha dudado tampoco que los obispos han recibido de Jesucristo la facultad de absolver de todos los pecados; y sin embargo es igualmente

cierto, como se declara en el *cap. 7 de la sesión 14* del concilio de Trento, que los Sumos Pontífices en virtud del poder supremo que se les ha dado en la iglesia universal han podido reservar á su juicio particular algunas causas sobre los mas graves delitos, de cuyos reservados no pueden absolver los reverendos obispos fuera de los casos expresados en el derecho, sin que por esto pierdan nada de sus derechos y prerogativas del obispado. Porque recibiendo los obispos inmediatamente su autoridad de Jesucristo, como yo opino y he opinado siempre, la reciben no obstante gerarquicamente, pues el mismo divino legislador de la iglesia formó en ella una divina gerarquía, cuyo gefe ó gobernador supremo es el sucesor de S. Pedro, á quien deben estar subordinados los obispos, y ejercer las facultades que les dió con dependencia de aquel.

„En razon de esta misma gerarquía, aunque los presbíteros reciban del mismo Jesucristo la facultad de absolver en fuerza de su ordenacion, como la reciben con subordinacion al obispo, no pueden absolver sin la facultad ó licencia de este, ni en los casos que el obispo se reserva. ¿Y que se infiere de esto? Que los obispos con toda su autoridad recibida de Jesucristo son siempre inferiores al Papa, y sujetos á este en virtud de la divina gerarquía establecida por el mismo Jesucristo inmediatamente. Por esta misma causa los apóstoles eran inferiores á S. Pedro, y le estaban sujetos como obispos, sin embargo de las facultades extraordinarias que exercian como apóstoles, en virtud de las cuales podian fundar iglesias y ordenar obispos, lo que ahora no puede ningun obispo particular, sino el Romano Pontífice como sucesor de S. Pedro, cuyas facultades fueron ordinarias que debieron pasar á sus sucesores. Las de los otros apóstoles espiraron con ellos: así los obispos solo les suceden en las ordinarias del obispado, y por esto son llamados *in partem sollicitudinis*, y no *in plenitudinem potestatis*, como el Papa, que en razon de su sumo poder en toda la iglesia, se ha reservado el juicio de las causas mas graves, no solo en el fuero interno, sino tambien en el exterior y judicial.

„En quanto á lo principal he dicho ya que el Sr. *Larrazabal* habia puesto bien en claro la dificultad, que para mí es harto grave. Yo bien sé que á veces podrá tratarse del delito de heregía separado de la doctrina; pero otras muchas serán inseparables el hecho del derecho. Pedro, por exemplo, ha propalado ó ha escrito ciertas proposiciones: llegan á noticia del obispo: este las califica de heréticas, y en esta virtud cita á Pedro á que dé razon de su fe: este reconoce las proposiciones ó el escrito: dice que es suyo, y que se afirma y sostiene en lo dicho: el obispo, en fuerza de su propio exámen, y los dictámenes de los teólogos que ha pedido, se ratifica en su juicio de que lo dicho ó escrito es una heregía. ¿Qué hace? Condena y excomulga al autor que no quiere retractar su doctrina. Quitada la Inquisicion, ¿á quien apela el autor? Se dirá que al metropolitano. ¿Y quien ha hecho á este superior al obispo en los juicios de doctrina? Por Jesucristo son iguales, porque no estableció metropolitanos, ni los hubo en los primeros tiempos. Son establecimiento de la iglesia de puro derecho eclesiástico, y de consiguiente solo es superior en lo que ha ordenado la misma iglesia. ¿Y donde se halla ó está escrito que el metropolitano es superior en quanto al juicio de la doctrina? Así que, por mas que el metropolitano declare que aquella doctrina no es herética, el obispo no cederá de su

sentencia , é insistirá que debe corregir y castigar al autor como á oveja que le encomendó Jesucristo , sin que obste la apelacion , porque esta debe ser del inferior al superior , y no reconoce como tal en este juicio mas que al Romano Pontífice. Y si no tiene esta facultad el metropolitano , ¿ se la podrá delegar ó dar la potestad civil?

„En efecto yo no hallo en la historia eclesiástica que en materia de doctrina se haya apelado de un obispo á otro. Hallo sí que Eutiques , condenado en Constantinopla por el juicio de treinta y dos obispos , apeló al Romano Pontífice , no obstante que se habian guardado todas las formas segun los cánones , no segun las leyes imperiales , cuya sentencia aprobó San Celestino. Lo mismo veo en otros casos semejantes. Así dada la sentencia por el sufragáneo no entiendo que en el dia haya mas apelacion que al Papa , sin que pueda acudir al metropolitano , ó si no muéstranse los cánones donde se les concede tal facultad en estos juicios de doctrina. Por tanto , juzgo que no há lugar á lo que se propone en este artículo.”

„El Sr. Oliveros : „No hallo dificultad alguna en quanto ha propuesto el Sr. Lera : conviene no confundir el juicio de la doctrina con el de la persona ; y extraño mucho que despues que el Sr. Muñoz Torrero ha explicado con tanta precision la diferencia que hay entre los dos , sigan confundién-dose en la discusion. El juicio que se pronuncia sobre si una proposición es ó no herética , es doctrinal ; el que recae sobre si tal persona la ha proferido ó no , la sostiene ó se retracta , procedió con malicia ó sin deliberacion , es un juicio personal de la misma clase que todos los demas juicios criminales ; en estos debe haber apelacion como la hay en todas las causas criminales eclesiásticas. Si el obispo excomulga á un diocesano por concubinario público , ó por otro pecado escandaloso , ¿ no se admite apelacion para el metropolitano ? Pues lo mismo debe practicarse quando lo excomulgue por haber incurrido en heregía ; es una causa criminal , que está sujeta á las disposiciones canónicas como las demas de su clase. No sucede así quando el juicio es doctrinal : en este caso siguen otro curso las apelaciones. Por los cánones antiguos se llevaban estas causas al concilio provincial : hoy dia el Sumo Pontífice las avoca á sí , y da providencias para calmar los espíritus , y que se discutan las questões , á fin de pronunciar su juicio , y comunicarlo á las demas iglesias. Por tanto este artículo 8 está extendido de un modo diferente del 3 del capítulo 11 ; porque , repetiré , en este se trata de una sentencia criminal , que debe seguir los mismos trámites que las otras , y en aquel el juicio por lo comun será doctrinal ; y por lo mismo se dice que podrá interponerse la apelacion para ante el juez eclesiástico que corresponda. Es tan cierto esto , que los inquisidores no pronunciaban jamas sobre la doctrina , y todos sus juicios eran criminales ; suscitábase una questão dudosa ; no tomaban de ella conocimiento alguno , porque su oficio se dirigia contra la herética pravedad : este juicio siempre perteneció á los obispos ; así en el siglo xvi se quejaron amargamente los defensores del P. Luis Molina de que los inquisidores hubiesen juzgado de la doctrina de su libro , y hubo sobre esto varias reclamaciones , de las que habla Macanaz en la consulta que dirigió al Señor Felipe v : el Sumo Pontífice tuvo á bien avocar á sí tan ruidosa contienda ; y para decidirla formó la congregacion llamada *de auxiliis* , que disolvió Paulo v , si no me engaño , por las desavenencias que tuvo

con los venecianos. Es, pues, evidente que este artículo en nada ofende la autoridad de los obispos, y que dexa intacto su derecho sobre la doctrina, y tambien sobre el modo con que se reforman sus juicios en estas causas, diverso del que se guarda y observa en las que son criminales. Unas y otras les pertenecen porque son eclesiásticas; pero la disciplina es hoy diferente en quanto á los trámites que siguen en su fenecimiento; las criminales se terminan por lo comun en la provincia, y las doctrinales tocan al Sumo Pontífice y á la iglesia universal, y en estas se disputa sin formar procesos ni arrestar á nadie; porque tanto los que las defienden como los que las impugnan, protestan sujetarse al juicio de la iglesia; pues de lo contrario, ó serian desobedientes y rebeldes, ó hereges, si su temeridad llegase hasta negar la autoridad eclesiástica."

El Sr. Castillo : „Estoy admirado de ver quanto se ha extraviado esta cuestión. ¿ Trata V. M. de arreglar los juicios eclesiásticos? ¿ Toca á V. M. decidir si en este género de causas las apelaciones han de ser para el metropolitano ó para el concilio provincial? ¿ Pertenece á V. M. disponer que estas causas sigan los mismos trámites que las demas eclesiásticas? Pues, Señor, si todo esto no toca á las Córtes, ¿ á qué fin nos estamos envolviendo en unas cuestiones que no son de nuestra pertenencia? Si el artículo se aprueba en los mismos términos que la comision lo ha propuesto, es lo mismo que disponer V. M. que las causas de heregía se substancien y sigan todos los trámites que las demas eclesiásticas; y si por derecho canónico estas causas gozan de algunas excepciones, como se ha insinuado, ¿ no es esto trastornar los cánones de los que es V. M. protector? Por lo que para evitar estos inconvenientes, y para conciliar las opiniones que se han manifestado, creo que el artículo en cuestión podría concebirse en estos términos : „Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán por ante los jueces que correspondan con arreglo todo á lo que prescriben los cánones." De este modo apruebo el artículo, mas no en la manera que está."

El Sr. Gordoá : „La apelacion en mi concepto es de derecho natural, y debe otorgarse, y se otorgó en los juicios eclesiásticos siempre que se interpuso del juez inferior al superior en tiempo y con razon. Ni por esto se entienda que pretendo justificar á los protestantes príncipes fautores de Lutero, que no queriendo conformarse con las decisiones de la célebre junta de Spira del año 1529, apelaron *ad futurum concilium*; pues nadie ignora que estos fueron amaños inventados con el objeto de eludir la justa condenacion de los errores detestables de su cliente apóstata. Tampoco hablo de las apelaciones interpuestas del juicio de la Silla apostólica á futuro concilio. ¿ *Quid adhuc quaeris examen* (decia S. Agustin, lib. 11, *oper. imperf. contra Julianum*), *quod apud Sedem apostolicam futurum est*? No hablo en fin de las sentencias de los reverendos obispos que reñen sobre proposiciones indisputablemente heréticas: ¿ ni como se puede pretender que se otorgue apelacion al que niegue paladinamente la consubstancialidad del Verbo, la divinidad del Espíritu Santo, ó dogmatice algunos otros errores semejantes?... Mas como no todas las apelaciones en materias de fe y moral cristiana serán de esta naturaleza, he dicho, y repito, que puede apelarse de unos jueces eclesiásticos á otros, segun lo estableció el canon x del concilio III de Cartago celebrado en 397 por estas palabras: *ut à quibuscumque*

judicibus ecclesiasticis ad alios judices ecclesiasticos, ubi est major auctoritas, provocare liceat; y si aun se me pregunta quien ha declarado esta mayor autoridad ó jurisdiccion de los metropolitanos respecto de sus sufragáneos, respondo con el cardenal *Devoti* (*lib. III, tit. XV de Appellationibus*, § 22. *Instit. Canonica.*), cuyo testimonio no podrá mirarse como sospechoso en la materia: *nimirum cum Petrus, ejusque successores Romani Pontifices, nec ubique presb. esse, nec omnibus omnium episcoporum negotiis ubique opportune consulere possent, ecclesiastica institutione provisum est, ut unaquaeque provincia haberet antistitem, qui ejus episcopis, et in quavis majori dioecesi unus item esset antistes, qui et illi, et ei subjectis episcopis praesideret. Ita metropolitanae et patriarchae instituti sunt omnino ex lege ecclesiastica, non divina; et utrisque data sunt jura eorum praefecturae et jurisdictionis propria. Inter caetera verò datum est jus appellationis, quod adversus episcopi sententiam metropolitanae, adversus sententiam metropolitanae patriarchae competit: quod ille episcopis, hic verò et episcopis, et metropolitae superior est.* No se diga, pues, que las sentencias de los reverendos obispos en las causas de que habla el artículo en cuestión son inapelables por el mérito de su igual autoridad; porque la gerarquía eclesiástica, reconocida y confesada por todos, y la disciplina misma de la iglesia conforme al testimonio del concilio de Cartago, tiene establecido lo contrario. ¿Las apelaciones, pues, seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los jueces que correspondan lo mismo que en todas las demas causas eclesiásticas? La resolución sobre este punto me parece que no está en las facultades del Congreso, y debo confesar francamente, que ocupado en estos dias en el exámen y estudio de otras cuestiones, solo tengo presente haber leído lo que ha expuesto el *Sr. Espiga* en su erudito discurso, y es, que en esta clase de juicios no ha sido siempre una misma la disciplina de la iglesia. El último señor preopinante extraña se dude, porque cree estar decidida esta cuestión por el concilio III provincial de México; pero solo es verdaderamente extraño no advierta que ni los cánones de este concilio ó decretos relativos á disciplina deben observarse ó regir en todas partes, ni mucho menos deducirse de los textos que de él ha leído lo que intenta persuadir sobre el punto de que se trata.

„El primero solo habla de las solemnidades que deben observarse en los juicios (no de heregía), con prevencion de que sean las que prescriben las leyes de la Recopilacion de Indias que se han citado, y sin separarse del estilo y forma de los tribunales seculares; pero no hay una sola palabra de apelaciones en causas de fe, ni creo que traten de esto las leyes á que se refiere el concilio Mexicano. El párrafo de *Haereticis* no comprendiendo absolutamente qué lugar tenga aquí. Debe entenderse, y se contrae efectivamente á los indios que eran privilegiados ó estaban inhibidos de la jurisdiccion de los inquisidores; y si hubiera de entenderse de todos los habitantes de aquellas provincias, probaria nada menos que la total nulidad de aquella Inquisicion. Lo que está, pues, fuera de toda duda es, que este párrafo tampoco habla de apelaciones, y que esto tambien es lo único que ahora se inquiera y discute. Dexando, pues, las muy sábias y loables disposiciones de ese excelente concilio, que no hacen á nuestro propósito, como por otra parte las apelaciones en causas de fe que hayan podido interponer los indios, no sean tan desconocidas (porque seguramente no

habrán sido ni muchas, ni ruidosas), y como estos recursos, aun en otros juicios eclesiásticos se hacen á distintos jueces en ultramar por disposicion de Gregorio XIII, yo, aunque creo muy conforme á derecho que por una razon de analogía en la península y en ultramar se hagan las apelaciones en las causas del crimen de heregía que puedan interponerse justamente para ante los jueces que correspondan, lo mismo que en las demas causas eclesiásticas, no apruebo, ni creo poder aprobar el artículo; porque ó este es conforme á los cánones, ó no: en el primer caso, es inútil advertir á los reverendos obispos lo que no pueden ignorar; en el segundo V. M. habrá perdido el tiempo, porque los ordinarios presentarán lo que convenga."

El Sr. Goydillo: „He guardado un profundo silencio en todas las discusiones que han precedido sobre el decreto de los tribunales protectores de la fe, así porque he observado que los señores diputados que se anticiparon á tomar la palabra hicieron casi todas las reflexiones de que eran susceptibles los puntos ya resueltos, como porque el Congreso declaró sucesivamente que se hallaba suficientemente ilustrado, aun antes de que hablasen otros señores diputados que deseaban manifestar su opinion en materia tan grave, trascendental é interesante. Mas en la actualidad, que advierto que va á votarse el artículo que se discute, sin embargo de que envuelve un cúmulo de dificultades, y que estan contra su contenido varias de las observaciones que se han aducido en su defensa, no puedo menos que manifestar mis ideas, é indicar las razones que me asisten para resistir su aprobacion. Yo convengo con el Sr. Gordova en que la presente discusion se difiera hasta la sesion de mañana, con el objeto de que los señores diputados puedan meditarla con todo el detenimiento que pide su naturaleza; pero no convendré jamas en aprobar el artículo en los precisos términos en que está concebido, ni tampoco con la adiccion que acaba de proponer el Sr. Castillo; pues á mas de no deshacer los inconvenientes que se han alegado, adolece de obscuridad, da margen á miles embrollos, ocasionará ruidosas competencias entre los reverendos obispos, tribunales civiles, y con la especiosidad de que se admitan las apelaciones con arreglo á los cánones, tal vez acarreará el tamaño mal de que quede sin proteccion la religion é impunes los delitos cometidos contra la fe, buenas costumbres, en atencion, á que dudándose con fundada razon si hay leyes eclesiásticas que autoricen la apelacion de los ordinarios en la clase de los juicios que examinamos, esta misma duda influirá en el ánimo de los respectivos jueces, y al paso que se comprometeria el decoro del Congreso dando una resolucion que estribase en apoyos, de cuya existencia nada le constase, se facilitaria á los irreligiosos é impíos un salvoconducto para continuar en sus horrendos crímenes, dexándoles abierta la puerta para intentar recursos instantáneos, que no podrían tener otro objeto que entorpecer las mas rectas, prudentes y justas providencias.

„Concretándome al artículo pendiente, debo confesar que por mas que se han esforzado los individuos de la comision en aglomerar reflexiones para sostenerlo y persuadirlo, no podrán conseguir su aprobacion, si se consulta el derecho canónico y los principios deducidos de una pura y sana teologia. Ya ha dicho el Sr. Larrazabal, y excuso repetirlo, que no hay un solo cánón, decreto conciliar ni bula pontificia, que prevenga haya lugar á la apelacion del juicio que profieran los reverendos obispos en mate-

rias de fe y costumbres, ya calificando las doctrinas, ya calificando y censurando las personas, ni menos que señale el juez ó tribunal á que deban elevarse semejantes instancias. Este aserto, que considerado en sí mismo, y examinado con ojos imparciales, presenta una luz irresistible, ha querido obscurecerlo el Sr. *Espiga*, alegando primero, que segun la antigua disciplina se apelaba de las providencias de los obispos á los sínodos provinciales: segundo, que habiéndose entorpecido aquellas asambleas eclesiásticas, á consecuencia de la calamidad de los tiempos, se ha tenido por verdad inconcusa, que los negocios que le eran privativos, se han transferido al conocimiento y autoridad de los metropolitanos, y que siendo de esta clase las sentencias que los ordinarios pronuncian contra los dogmatizantes ó enemigos de la religion, deben tener el mismo curso que las demas hasta su final resolucion en el tribunal de la nunciatura; el qual pretende el mismo Sr. *Espiga*, que está bastante autorizado para entender en este género de causas, prevalido de que su establecimiento fué para conocer de las apelaciones que se otorgaren ante los metropolitanos. Yo estoy de acuerdo con el Sr. *Espiga* en la primera parte de su exposicion, esto es, que los concilios examinaban si los reverendos obispos habian procedido con pericia, rectitud y justicia, así en la proscripcion de las doctrinas, como en la condenacion de las personas declaradas heréticas, cismáticas &c. Pero no puedo entrar en sus ideas en lo respectivo, á que se ha transferido á los metropolitanos el derecho de conocer en todas las materias que estaban sujetas á la decision de los sínodos provinciales, *maxime* quando es mas que notorio á qualquiera que haya saludado los mejores canonistas, que en estos particulares se han hecho varias restricciones, y que distintos negocios han sido reservados á la Silla apostólica. Señaladamente en España se han reputado las causas de fe privativas de los señores obispos y del tribunal de la Inquisicion; y si extinguido este han sido reintegrados aquellos en el pleno uso de sus facultades, ¿qué fundamento puede asistir á las Córte para poner la hoz en mies agena, atentar contra la dignidad episcopal, y abatir su respetable autoridad, introduciendo una novedad hasta ahora desconocida de que los primeros pastores de la iglesia esten subordinados á los metropolitanos en unas materias en que ellos son los únicos jueces? Desengañémonos: ó esta dependencia se halla determinada en los sagrados cánones ó no: si lo primero, no hay necesidad de una nueva declaracion: si lo segundo, no cabe en la esfera de las atribuciones del Congreso variar el órden jurisdiccional que ha establecido Jesucristo, y conserva la santa iglesia. Es todavía mas extraño que se aspire á que la nunciatura conozca en última instancia de las apelaciones de los reverendos obispos, olvidándose para ello del carácter de semejante institucion, y de la época en que fué establecida. Autorizado este tribunal con una jurisdiccion meramente delegada, que exerce con especial limitacion, es indisputable que le está prohibido entender en otros particulares que los que le han sido señalados. Está muy bien que por las bulas de su ereccion se le faculte para seguir las apelaciones que se interpongan de los reverendos obispos, metropolitanos; pero esto será con relacion á las apelaciones de estilo, aquellas que en el tiempo de su creacion estaban admitidas por el derecho. ¿Y deberán contarse en esta clase las que ahora se nos proponen como necesarias en el artículo que se discute? ¿Los juicios que tienen por principal objeto conservar en su integridad y pureza

la fe y las costumbres, habrán de conceptuarse en el catálogo de aquellos que eran susceptibles de apelacion en la época en que fué instalada la nunciatura, ó merecerán una absoluta exclusiva en razon de estar ya cometidos en dicha época al tribunal de la Inquisicion? Qualquiera comprehenderá que la mente del Sumo Pontífice en el establecimiento de la Rota, no fué, ni pudo ser autorizarle para que conociese de las materias pertenecientes á la defensa de la religion, supuesto que estas se hallaban encargadas al inquisidor general y á las personas que él mismo comisionase al efecto; y siendo un axioma en derecho que el delegado no debe traspasar los límites que le prescribe el delegante, resulta por ilacion natural y necesaria, que no hay facultad en la nunciatura para oír las apelaciones de que se habla en el artículo cuestionable. Así que, abstengámonos de pronunciar una resolucion, que á mas de no estar en nuestras atribuciones, se halla en una absoluta contradiccion con lo dispuesto por la iglesia, único juez en esta clase de negocios. Lejos de nosotros pretender introducir reformas en lo que es meramente espiritual, baxo el colorido ó especioso pretexto de que las sentencias de los reverendos obispos producen efectos civiles. La proteccion que la nacion ha ofrecido á la religion, está reducida á amparar, auxiliar y sostener sus dogmas, sus máximas, sus leyes y su autoridad; la qual depositada en los sucesores de los apóstoles, únicamente puede ser dirigida en sus funciones y exercicio por los planes y reglas que adopte la misma iglesia; pero de ninguna manera puede extenderse á poner trabas, y fixar preceptos á la jurisdiccion que compete á los reverendos obispos por derecho divino, en cuyo caso, lejos de dispensarle una benéfica proteccion, atacaría una de sus primordiales bases, desconocería la principal columna en que estriba nuestra existencia, y trastornaría el sistema que ha establecido su celestial autor. En contraposicion de estos principios nada puede influir lo que ha dicho el Sr. *Mendiola* relativo á la práctica observada en América con los obispos de los indios, ni tampoco lo que ha expuesto en orden á los recursos de fuerza; porque si bien se admite la apelacion de aquellos obispos al metropolitano, porque así lo tienen dispuesto los sínodos celebrados en aquel pais, en virtud de no haber estado allí reservadas las causas de fe al tribunal de la Inquisicion en España y provincias ultramarinas independientes de la jurisdiccion espiritual que se dispensa á los indios, no se conocen, ni estan admitidas semejantes disposiciones; debiendo añadir para acabar de satisfacer á dicho señor preopinante, que si los recursos de fuerza tienen lugar en las providencias acordadas por el ordinario, esto se verifica quando en ellas se infringe lo prevenido por los cánones, en cuya observancia debe velar la autoridad secular para precaver á sus súbditos de las vexaciones que les puedan causar los jueces eclesiásticos; pero que no existiendo canon alguno que disponga lo que prescribe el artículo puesto en cuestion, en vano se le intenta sostener con una comparacion, en que no aparece ni aun la menor sombra de igualdad. Por tanto, conseqüente yo á mis ideas, segun las quales no compete á las Córtes detallar los trámites que deba seguir la autoridad espiritual, y firmemente convencido que la resolucion acordada por la comision ha de excitar los justos clamores de los reverendos obispos, que penetrados del alto carácter de su dignidad sean zelosos defensores de sus derechos, vuelvo á decir que no encuentro inconveniente en que la presente discusion se difiera hasta el dia de mañana con el objeto indicado, que

si se quiere puede volverse el citado artículo á la comision, para que con presencia de lo que ha oido lo refunda en términos admisibles. Pero si se trata de votarlo en la forma en que está estampado, protesto que no merece la sancion de V. M."

El Sr. *Espiga*: „Si se hubiera fixado la atencion sobre las reflexiones que he expuesto á V. M. con aquel detenimiento que pide este objeto, y con el espíritu de imparcialidad con que todos debemos concurrir al acierto de una sabia deliberacion, se habrian podido excusar las dudas y objeciones que acaban de proponerse, y á las que es preciso contestar, aunque sea ligeramente. Yo pudiera valerme de la confesion del mismo Sr. *Gordillo* para probar las facultades que tienen los metropolitanos sobre las sentencias de los obispos en materia de heregias; pues habiendo dicho que los metropolitanos han sucedido á los concilios provinciales en el conocimiento de todas las causas, es consiguiente que habiendo estos conocido en apelacion de los juicios de los obispos en delitos contra la fe, conozcan aquellos de estas causas, como conocen de las demas. Pero pudiendo haberse equivoçado, aunque en esto no hubiera dicho sino una verdad, yo lo demostraré sin salir de los principios que he establecido. El Sr. *Gordillo* ha convenido, y no han podido menos de convenir todos los señores preopinantes, en que los metropolitanos fueron considerados ya desde el siglo iv como cabeza de toda la provincia, en que suplían la negligencia y corregian los defectos de los obispos, y en que estos no podian tratar los negocios graves sin su consentimiento. Y si bien es cierto que despues que se dividieron las provincias eclesiásticas, y se arregló la celebracion de los concilios provinciales, se alteró esta disciplina en los negocios de mayor importancia; y estos se examinaron despues en dichos concilios; habiendo pertenacido á ellos desde entonces la facultad de confirmar y ordenar á los obispos, y la de conocer de sus sentencias en las causas mas graves, tampoco se puede dudar que despues que fueron poco freqüentes, y aun dexaron de celebrarse los concilios provinciales, se restableció la anterior disciplina; y los metropolitanos volvieron á exercer la facultad que habian tenido de confirmar y ordenar á los obispos, de enmendar sus excesos, y de conocer en apelacion de sus sentencias: desde entonces los metropolitanos han gozado por derecho comun y por una disciplina universal de la potestad de conocer de las apelaciones interpuestas de los juicios de los obispos á su tribunal, y de reformarlos ó confirmarlos; y mientras que no haya una ley expresa, que limite esta facultad, y les excluya del conocimiento de las causas de heregia, deberá observarse el derecho comun, siempre que dexé de tener efecto algun privilegio ó providencia particular, que, habiéndose concedido á ruegos de alguna nacion y por principios de politica, tenga esta por conveniente no permitir por mas tiempo el exercicio de aquella gracia. Yo veo alterada la disciplina acerca de la confirmacion de los obispos, y observada otra nueva desde el siglo xiv en todas las naciones católicas. Yo veo una ley que restringe la facultad de los metropolitanos en quanto á conocer de los procesos personales de los crímenes de los obispos. Yo veo otra que dispensa á los sufragáneos de la necesidad á que estaban antes obligados de presentarse personalmente á sus metropolitanos. Pero; hay por ventura una ley que limite á estos la facultad que tienen por derecho comun de conocer en apelacion de las causas que se han seguido en primera instancia ante los obis-

pos? Yo no la encuentro. Pues mientras que no se demuestre esto, se deberá observar el derecho comun, y si los obispos, habiendo cesado el tribunal de la Inquisicion en el conocimiento de las causas de heregia, deben en uso de sus nativas facultades conocer de estos delitos: tales causas no podrán dexar de seguir el mismo orden que los demas juicios eclesiásticos, ni puede privarse á los metropolitanos del derecho de conocer de ellas en segunda instancia. Ni es una razon para lo contrario el que se trata en estos negocios de la calificacion de doctrina; porque he dicho ya que esta calificacion no tiene por objeto la declaracion de un artículo de fe, en cuyo caso aun los obispos no tendrian particularmente, ó cada uno de por sí, otra facultad que la de dar un dictámen revocable, que pudiera ser reformado por el superior; sino un juicio de hecho, en el qual se declara que una proposicion es conforme ó contraria á una ley dogmática que la iglesia tiene establecida; y pudiendo los obispos errar ó cometer algun defecto en la aplicacion de esta ley general, cuya definicion pertenece á la iglesia, al hecho ó proposicion que ha provocado el juicio, no puede dudarse que los metropolitanos que desde los primeros siglos tienen la potestad de corregir los defectos de los obispos, de donde se siguió necesariamente el derecho de conocer en apelacion de las sentencias de aquellos, debén conocer en segunda instancia de los juicios de heregia, como en todos los demas.

„Resta responder á la reflexion del *Sr. Gordillo* sobre las facultades de la Rota. Es verdad que el tribunal de la Rota exercé una jurisdiccion delegada; y no es meñes verdadero que esta delegacion tiene algunos límites que se expresan en los breves que se despachan á favor de los ministros del dicho tribunal. Pero todos saben que la naturaleza y esencia de aquella delegacion consiste en conocer en todas las sentencias dadas por los metropolitanos; y siendo la limitacion dirigida á excluir á los ministros de la Rota del conocimiento de las causas, que habiéndose por un privilegio particular separado del orden general de los juicios, no podian ser sentenciadas en segunda instancia por los metropolitanos, es consiguiente que cesando el privilegio, y debiendo las causas en él contenidas seguir el curso de las demas, y conocer por lo mismo de ellas los metropolitanos, parece que no hay inconveniente alguno en que la Rota, cuya delegacion tiene por objeto esencial el conocimiento de las causas sentenciadas por los metropolitanos, conozca de las causas de heregia, puesto que los metropolitanos deben conocer de ellas.

„Por último, yo creo que no tiene dificultad alguna la observacion hecha por el *Sr. Larrazabal* sobre la disciplina que se sigue en la América, en donde los sufragáneos conocen en virtud de breve pontificio de las sentencias de los metropolitanos; porque en este caso aquellos gozan por una ley particular de la misma facultad que estos tienen por derecho comun. Por todo lo qual yo creo que quedan desvanecidas todas las dudas propuestas, y que estas no pueden impedir la aprobacion del artículo.”

El *Sr. Muñoz Torro*: „El caso propuesto por el *Sr. Larrazabal* es semejante al que sucedió en Francia con motivo de la obra de Fenelon. Este negaba que en su libro hubiese los errores que hallaban Bossuet y otros sabios, y llevada la causa á la Silla apostólica, decidió esta contra Fenelon, que se apresuró á retractarse. Ya dixé antes que eran bien conocidos los trámites que deben observarse quando se trata de la doctrina, y que ahora solo hablamos de las causas criminales de los delinquentes contra la

Kkkk

religion, y en las cuales no pueden menos de seguirse las mismas reglas que en las otras causas, cuyo conocimiento pertenece á los tribunales eclesiásticos."

Se declaró el punto suficientemente discutido, y antes de proceder á la votacion, se leyó á petición del Sr. Ximenez la ley de Partida restablecida en el artículo primero. Pidió en seguida el Sr. Morros que la votacion fuese nominal, y habiéndose decidido por la negativa, se procedió á ella, y el artículo quedó aprobado; añadiéndose á propuesta del Sr. Ortiz el epíteto *criminales* á las palabras *causas eclesiásticas*.

En virtud de haberse desaprobado el artículo 3 se suprimió el 9, que decia:

En los juicios de apelacion se observará todo lo prevenido en los artículos antecedentes."

Se aprobó sin discusion el artículo 10, concebido en estos términos.

Habrà lugar á los recursos de fuerza del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos.

SESION DEL DIA 1.º DE FEBRERO DE 1813.

Leyóse el artículo 7, que quedó postergado al 10 (véase pág. 601), y dice así: *Fenecido el juicio eclesiástico se pasará testimonio de la causa al juez secular, quedando desde entonces el reo á su disposicion, para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.*

El Sr. O-Gavan: „El artículo que acaba de leerse es en mi concepto depresivo de la jurisdiccion eclesiástica; y dará ocasion á que se someta al juez secular el conocimiento de unas causas que son propias exclusivamente de la potestad espiritual. Con qué objeto comunica el juez eclesiástico á la autoridad civil el resultado de una causa de heregía? Para que, concluido este juicio, aplique al reo las penas temporales que determinan las leyes civiles contra los que ofenden á nuestra santa religion.

„Quando el eclesiástico ha sentenciado la causa, y hecho las convenientes declaratorias acerca de la naturaleza del crimen, y su mayor ó menor gravedad, imponiendo las penas canónicas que dependen de su ministerio, el juez secular debe solamente ver la sentencia executoriada, y proceder á la exácta aplicacion de las leyes penales, sin entrometerse á examinar el proceso: luego la remision del testimonio íntegro que previene el artículo, ó es enteramente superflua, ó se quiere someter á la inspeccion ó censura de los jueces legos las causas puramente eclesiásticas que se versan sobre delitos contra las verdades especulativas y prácticas de la religion. Bastará, pues, que el ordinario eclesiástico dirija oportunamente al juez secular copia legalizada del fallo definitivo quando es condenatorio.

„En apoyo de este dictámen citaré las reales determinaciones expedidas en 24 de setiembre de 1774, 15 de agosto de 1775, y 20 de junio de 77, que trae D. Felix Colon en su tratado de la Jurisdiccion Castrense. En la primera se declaró que toda demanda sobre obligacion matrimonial contra los oficiales del exército se ventile y decida en justicia ante su respectivo juez eclesiástico; y declarada como tal en aquel juzgado, sea el